



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22446/2024

PARTE RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM, del ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, en el estado de San Luis Potosí.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (2) En desacuerdo, Nueva Alianza presentó una demanda de juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí². El Tribunal local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (3) Inconforme con la sentencia indicada en el párrafo anterior, Nueva Alianza, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidatura electa, promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, quien emitió una sentencia por la que confirmó la resolución impugnada.
- (4) Dicha determinación es controvertida por el ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la aparte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.
- (7) **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, realizó el cómputo de la elección y, en la misma fecha, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM.
- (8) **Juicio de nulidad local.** El nueve de junio, Nueva Alianza presentó una demanda de juicio de nulidad electoral en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y

² En adelante, Tribunal local.

³ En adelante, Sala Regional o Sala Monterrey.



PVEM, del ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, en el estado de San Luis Potosí. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TESLP/JNE/07/2024, del índice del Tribunal local.

- (9) **Sentencia del Tribunal local (TESLP/JNE/07/2024).** El quince de agosto, el Tribunal local emitió una sentencia en el que **modificó** los resultados de la votación de Ahualulco del Sonido Trece y ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la recomposición del cómputo y, al no haber cambio de ganador, **confirmó** los resultados de la elección controvertida.
- (10) En cumplimiento, el Consejo Estatal mediante acuerdo CG/2024/AGO/332, realizó la recomposición del cómputo municipal: ⁴

Votación recibida por partido o coalición		
Coalición o partido	Votos (letra)	Votos (Número)
	Treinta y nueve	39
	Ciento setenta	170
	Ochocientos trece	813
 	Tres mil seiscientos cincuenta y siete	3,657
	Cincuenta y tres	53
	Seiscientos setenta y cinco	675
	Tres mil trescientos siete	3,307
	Dieciocho	18
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Trescientos seis	305
Total de votos	Nueve mil treinta y ocho	9,037

- (11) **Medios de impugnación federal.** El diecinueve y veinte de agosto, Federico Monsiváis Rojas, entonces, candidato electo a la presidencia municipal de Ahualulco del Sonido Trece, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, así como los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron sendos medios de impugnación para inconformarse de la sentencia indicada en el párrafo anterior. Los medios de impugnación fueron radicados con los números

⁴ Disponible en <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2596/informacion/actas-y-acuerdos-julio-septiembre.html>

de expedientes SM-JDC-584/2024, SM-JRC-350/2024 y SM-JRC-364/2024, del índice de la Sala Monterrey.

(12) **Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JRC-350/2024 y acumulados).** El dieciocho de septiembre, se emitió una sentencia por la que se confirmó la resolución del Tribunal local.

(13) **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre se interpuso de recurso de reconsideración en contra de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

(14) **Turno.** El veintidós de septiembre, se turnó el expediente **SUP-REC-22446/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

(15) **Radicación.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

(17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas

⁵ En adelante Ley de Medios

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO



una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
---	--

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(27) La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

Medio de impugnación extemporáneo

- No tiene razón el PVEM y Federico Monsiváis, toda vez que Nueva Alianza contravirtió el cómputo de la elección de Ahualulco del

INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sonido Trece, llevada a cabo el cinco de junio por el Comité Municipal, por ello presentó su medio de impugnación el nueve de junio siguiente, ante el Tribunal Local, es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley.

Análisis respecto de las casillas 11B y 11C1 pertenecientes a la comunidad de Santa Teresa

- Son **ineficaces** los agravios de Nueva Alianza, porque con independencia de lo expuesto por el Tribunal de San Luis, no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada:
 - ✓ El Tribunal de San Luis señaló que la parte actora presentó como prueba, para acreditar la presión en el electorado, un acta notarial el cual le concedió un valor de indicio elevado, al considerar que los hechos narrados fueron presenciados por un notario público, quien está facultado para dar fe de sucesos y declaraciones de personas con la finalidad de documentar la veracidad de hechos y eventos ocurridos en el Estado.
 - ✓ El Tribunal local indicó que la parte actora había presentado como prueba una hoja de incidente en relación con las supuestas irregularidades que sucedieron en las casillas impugnadas; sin embargo, esa prueba no le beneficiaba, porque en ella no existía una descripción de los supuestos actos de soborno que narró en su escrito de demanda. Además, si bien en la hoja de incidentes se relata que sucedieron anomalías, no señalaron en qué consistieron, aunado a que, dicho escrito se presentó con posterioridad (cuatro de junio).
 - ✓ El Tribunal local valoró el acta notarial, pero, consideró que las irregularidades advertidas en el acta notarial eran insuficientes para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas 11B y 11C1, debido a que, no existía prueba que se administrara para determinar la cantidad de personas que fueron supuestamente abordadas por la candidata a regidora durante el desarrollo de la votación, para acreditar cuántas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de Morena.
 - ✓ El Tribunal Local expuso que, si bien la prueba documental tiene un valor de indicio elevado, también lo es que, para actualizar la causal de nulidad, era necesario que se acompañara de otros elementos de prueba para acreditar el supuesto soborno.
- La parte actora sólo refiere que se debió considerar el instrumento notarial como documental pública y no cómo un “*indicio elevado*”, pero, no justifica cómo dicha precisión cambiaría el sentido del fallo y, en su caso, la acreditación de la irregularidad alegada.
- No existe la incongruencia alegada, debido a que, cada causal de nulidad se estudia y/o analiza de manera individual, por lo que, si



bien es cierto que para analizar la causal de nulidad en las seis casillas se utilizó como prueba, la misma acta notarial, lo cierto es que, en las casillas anuladas, la responsable consideró que se actualizó el elemento cualitativo, mientras que en las otras no, sin que sea forzoso que, al valorar el mismo medio probatorio, deba de actualizarse la causal en la totalidad de las casillas.

Análisis de las casillas 14E1 y 14E1C1, pertenecientes a Paso Bonito

- Son **ineficaces** los agravios de Nueva Alianza, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada:
 - ✓ El Tribunal local valoró el acta notarial, pero, consideró que las irregularidades advertidas en el acta notarial eran insuficientes para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas 14E1 y 14E1C1, debido a que, no existía prueba que se administrara para determinar la cantidad de personas que fueron supuestamente abordadas por la candidata a regidora durante el desarrollo de la votación, para acreditar cuántas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de Morena.
 - ✓ El Tribunal Local expuso que, si bien la prueba documental tiene un valor de indicio elevado, también lo es que, para actualizar la causal de nulidad, era necesario que se acompañara de otros elementos de prueba para acreditar el supuesto soborno.
- La parte actora sólo refiere que se debió considerar el instrumento notarial como documental pública y no cómo un “*incidió elevado*”, pero, no justifica cómo dicha precisión cambiaría el sentido del fallo y, en su caso, la acreditación de la irregularidad alegada.

Análisis de las casillas 14B1 y 14C1, pertenecientes a Barrancas¹⁴

- El Tribunal Local determinó que se acreditaba la causal de nulidad de votación en tales centros receptores de sufragios, esencialmente, porque al valorar el acta notarial, consideró que se actualizaba la irregularidad invocada, consistente en la existencia de presión y soborno sobre los electores y, además, que dicha irregularidad era determinante para el resultado de la votación.
- La Sala estimó que, el PVEM y su candidatura, cuestionaron la nulidad de las referidas casillas, sin embargo, consideró que la situación jurídica de ese instituto político no había sido modificada,

¹⁴ Se aclara que en la sentencia impugnada aparece como la temática siguiente: “3.2.4 Análisis de las casillas 11B y 11C1, pertenecientes a Barrancas”, además, en el apartado 3.2.4.2, se idéntica lo siguiente: “casillas 14B y 14B2 correspondientes a la comunidad de Barrancas”, lo cual puede deberse a un error en la cita, porque en las demandas del PVEM y su candidatura, son coincidente en cuestionar la anulación de las 14B1 y 14C1.

como ganador de la elección, por tanto, resultaría ineficaz buscar conforme a su pretensión ampliar una ventaja o mantener en resguardo su triunfo.

Agravios en el recurso de reconsideración

(28) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Procedencia

- El recurso es procedente, con base en la tesis de jurisprudencia 5/2019, por tratarse tema inédito a la nulidad de votación en seis casillas, sustentado en una documental consistente en una fe notarial, esto, porque la fe de hechos contenida en un acta notarial se le debe conferir pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública y no como un mero “indicio elevado”.
- El recurso es procedente, con base en la tesis de jurisprudencia 12/2018, debido a la falta de estudio u omisión en el análisis de los agravios que se hicieron valer ante la sala responsable.
- En su concepto, existen irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales la sala responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos y, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Motivos de disenso

- La sentencia impugnada vulnera el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, la sala responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de los conceptos de agravio debido a que se plantearon irregularidades que resultaron determinantes para el resultado de la elección.
- Refiere que en la demanda planteada ante la Sala Regional se ocupaba de dos agravios, el primero, relacionado con la vulneración a derechos fundamentales y, el segundo, respecto de violaciones graves, dolosas y determinantes que fueron ignorados tanto por el Tribunal local como por la sala responsable.
- La sentencia impugnada es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que la sala responsable omite señalar que el acta notarial era suficiente para acreditar la causal de nulidad consistente en la presión en el electorado, dado que, no al haber exigido mayores requisitos derivó en la confusión de las obligaciones de un notario público con la de las autoridades electorales.
- Precisa que la litis se relaciona con el acta notarial elaborada en el día de la jornada electoral por la cual el fedatario público quien describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a que se ejerció presión sobre el electorado al momento de emitir su



sufragio, de ahí que, dicha documental se le debió otorgar valor probatorio pleno, lo cual era determinante para el resultado de la votación, dado que las violaciones fueron de tal entidad que trascendieron al resultado de la elección.

- La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la sala responsable omitió realizar un análisis de fondo de los agravios que se hicieron valer ante esa instancia.

Análisis del caso

- (29) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (30) En efecto, la controversia ante la Sala Regional consistió en determinar si había sido correcta la resolución del Tribunal local mediante la cual, por una parte, modificó los resultados de la votación de Ahualulco del Sonido Trece, al haber declarado la nulidad las casillas 14B y 14C1, pertenecientes a la comunidad de Barrancas y, en otra, confirmó los resultados respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, pertenecientes a las comunidades de Santa Teresa y Paseo Bonito, por lo que, al no existir cambio de ganador, confirmó la validez de la elección a favor la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”.
- (31) En ese sentido, en lo que al caso interesa, la Sala Regional consideró que era correcta la determinación del Tribunal local para lo cual, desestimó los motivos de disenso que se hicieron valer respecto de las casillas 11B y 11C1, 14E1 y 14E1C1, esencialmente, porque la ahora recurrente había omitido combatir eficazmente las consideraciones que sustentaron la sentencia del Tribunal local, además, porque sólo señaló que se debió considerar el instrumento notarial como una documental pública y no cómo un “*indicio elevado*”, pero, no justificó cómo dicha precisión cambiaría el sentido del fallo y, en su caso, la acreditación de la irregularidad alegada.

- (32) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque **la controversia se ciñe en la revisión de la legalidad del acuerdo impugnado, respecto análisis y valoración de la prueba**. Ello es así porque el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (33) En efecto, en el contexto del caso se tiene que la parte recurrente, impugnó ante la instancia local las casillas 14B, 14C1, 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, por la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores. Entre otros elementos, el recurrente aportó el testimonio de un acta notarial elaborada el dos de julio, por el Notario Público número 35 con ejercicio en el Primer Distrito en el estado de San Luis Potosí. En esa medida, el Tribunal local —en su momento confirmado por la Sala Regional— valoró en cada caso el acta notarial y arribó a la conclusión de anular las casillas 14B y 14C1, al considerar que la irregularidad alegada era determinante de manera cualitativa.
- (34) La pretensión de la parte actora en la cadena impugnativa es que se le atribuya al acta notarial el valor de prueba plena por tratarse de una documental pública y, con ello, en su perspectiva, alcanzar la nulidad de las restantes casillas cuestionadas.
- (35) Sin embargo, la sala responsable no analizó por sus méritos un planteamiento probatorio, sino que, argumentó que el ahora recurrente sólo señaló que se debió considerar el instrumento notarial como documental pública y no cómo un “*incidió elevado*”, pero, no justificó cómo dicha precisión cambiaría el sentido del fallo y, en su caso, la acreditación de la irregularidad alegada.



- (36) Lo anterior es así porque la parte recurrente aduce en su demanda como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que, el motivo de inconformidad radica en el valor probatorio que se le debe conferir a un instrumento notarial, como acontece con la fe de hechos. Por lo que, no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (37) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.
- (38) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante.
- (39) La temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para confirmar la sentencia del Tribunal local dado que se desestimaron los motivos de disenso que se hicieron valer por no atacar de manera eficaz las consideraciones del acto impugnado. Sin que lo aducido por el recurrente en torno a la valoración de una fe de hechos notarial justifique la procedencia, debido a que esta Sala Superior ha fijado el criterio en la tesis de jurisprudencia 11/2022, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."
- (40) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (41) De ahí que, la manifestación del recurrente sobre la falta o el indebido estudio de agravios no implica la actualización de la tesis de

jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

(42) Por último, el recurrente pretende sustentar la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; sin embargo, aquella manifestación se desprende del cuestionamiento del análisis probatorio respecto del cual fue abordado por la Sala Regional al examinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local que desestimó la alegada nulidad de votación recibida en las casillas 11B y 11C1, 14E1 y 14E1C1¹⁵.

(43) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

(44) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos

¹⁵ En similares términos, se resolvió el recurso SUP-REC-2192/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22446/2024

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.